



OFORD.: N°25256
Antecedentes.: Su presentación de fecha 18 de junio de 2018.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 14 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : [REDACTED]

Se ha recibido en este Servicio su presentación de fecha 18 de junio mediante la cual efectúa consultas en relación con la letra c) del artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 251 de 1931 y la Norma de Carácter General (NCG) N° 139 de 2002. Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a usted lo siguiente:

1. En relación a su primera consulta mediante la cual señala: "*¿Es posible que una compañía de seguros chilena celebre contratos de reaseguro con una compañía de reaseguro que individualmente cuenta con sólo una clasificación de riesgo (igual o superior a BBB o su equivalente), pero su matriz, grupo o holding al cual pertenece cuenta con una, dos o más clasificaciones de riesgo (igual o superior a BBB o su equivalente)?*", se informa:

De conformidad con lo establecido por la letra c) del artículo 16 del DFL N° 251, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán efectuar el reaseguro de contratos celebrados en Chile con entidades extranjeras de reaseguro "*[...] que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente*".

En tal sentido, la NCG N° 139 de 2002, complementando la disposición antes citada estableció en la letra c) de su sección 1, respecto del caso de las entidades extranjeras de reaseguro, que ellas deberán presentar clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente y, que tal clasificación "*[...] deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional [...]*".

En consecuencia, se informa a usted que de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 16 del DFL 251 y en la Norma de Carácter General N° 139, en caso de efectuar el reaseguro con una entidad extranjera de reaseguro, es esta entidad la que debe presentar dos clasificaciones de riesgo.

2. En relación con su segunda consulta, en la que indica "*¿Cuál es el efecto -tanto para compañías de seguro chilenas como para compañías de seguro extranjeras - de que una compañía de seguros chilena contrate un reaseguro con una entidad reaseguradora que no cuente con las clasificaciones de riesgo exigidas, pero que sí se encuentre en la "nómina de reaseguradores extranjeros" que lleva la Comisión para el Mercado Financiero? [...]*", se

informa:

En primer lugar, debe considerarse lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del DFL N°251, que al efecto establece: "*La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas*", de modo que en caso que no se cumplan dichos requisitos, **la cesión no puede ser deducida del cálculo de las reservas técnicas.**

Asimismo, cabe considerar que de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del punto 3 de la NCG N° 139 "*Será responsabilidad de la compañía el que las entidades reaseguradoras con las cuales contrate el reaseguro, cumplan los requisitos establecidos en el N°1 de esta norma.*

Todo contrato de reaseguro que no cumpliera con lo establecido en esta norma, tanto respecto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales suscribe, no se considerará efectivo y por lo tanto la compañía no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudiera dar a lugar".

La inclusión en la "*nómina de reaseguradores extranjeros*", no libera del cumplimiento de las obligaciones indicadas.

Finalmente, se hace presente que los efectos descritos en los párrafos anteriores son "*sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudiera dar a lugar*".

ISEG / jpu / dhz [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201825256869960UuRgAOfGkThThTSsBxuCURuvPwFMxd